



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2022 00149 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA MIXTA  
**CAUSANTES:** ARCADIO JURADO BASTO  
MARIA NEFTALI OROZCO DE JURADO  
**DEMANDANTES:** CESAR SAUL JURADO OROZCO  
GERMAN HERNANDO JURADO OROZCO

### ASUNTO

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, misma que da cuenta sobre el vencimiento del término de ley con que contaba la parte actora para dar cumplimiento a lo requerido con auto adiado al 14 de diciembre de 2023; a través de este pronunciamiento y a las voces de lo normado por el numeral 1, inciso 2 del Artículo 317 del C.G.P., se dará por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

Con auto calendado al catorce (14) de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora, para realizar las diligencias de su resorte a fin de lograr la notificación personal de los demás herederos dentro del presente asunto; para lo cual contaba con el término legal de treinta (30) días tal como lo pregona el numeral 1º inciso 2 de la preceptiva aludida en precedencia. (fol. 190-194 fte.)

Finalmente, se avista constancia secretarial de haber vencido el término de ley otorgado a la parte demandante (mismo que feneció el 19/02/2024), sin que esta hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte; pasaron a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 196 fte.)

### CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*“(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del*

*recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)" Subrayas propias.*

Descendiendo a lo actuado en autos, y en atención a la constancia secretarial militante a folio 196 fte., tenemos que como quedara de antes reseñado, la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, actuación esta la que dicho de paso era de su exclusivo resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 15/12/2023 (f01. 194 fte.), las gestiones tendientes a dar dinámica procedimental a este asunto, específicamente en lo tocante a la notificación personal de los demás herederos dentro del presente asunto en debida forma.

En este orden de ideas, ante la pasividad advertida, es por lo que deberá soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1, inciso 2 del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Sin lugar a ordenarse el levantamiento de medidas, por cuanto se evidencia dentro del cartulario que a la fecha no se encuentra cautela alguna vigente.

Finalmente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 del C.G.P., del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA MIXTA de los causantes: ARCADIO JURADO BASTO y MARIA NEFTALI OROZCO DE JURADO, radicada bajo el número 548204089001-2022-00149-00, incoada a través de mandataria judicial por CESAR SAUL JURADO OROZCO y GERMAN HERNANDO JURADO OROZCO; conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenarse el levantamiento de medidas, por cuanto se evidencia dentro del cartulario que a la fecha no se encuentra cautela alguna vigente.

**TERCERO:** Previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA**  
Juez